

**REQUIERE A SALMONES CALETA BAY S.A EL  
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE  
IMPACTO AMBIENTAL BAJO APERCIBIMIENTO  
DE SANCIÓN.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**20**

**Santiago, 09 ENE 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017 del 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes Generales**

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º La letra i) del artículo 3 de la LOSMA, establece que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3º El SEIA tiene por objeto que los proyectos o actividades establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sean evaluados ambientalmente en forma previa, para identificar sus impactos y adoptar de manera preventiva y oportuna las medidas ambientales que permitan su ejecución dentro de los estándares ambientales vigentes, todo lo anterior para evitar cualquier perjuicio o menoscabo a los bienes jurídicos tutelados por la regulación ambiental.

4º La obligación de evaluar ambientalmente el proyecto, tiene su origen en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente, que dispone que los proyectos listados en el artículo 10 de la misma ley, sólo podrán ejecutarse previa evaluación de su impacto ambiental. Por su parte, el referido artículo 10, enumera los proyectos o actividades que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Estos proyectos deberán ingresar a evaluación por medio de una Declaración o de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la misma ley y en atención a la concurrencia de los efectos, características y circunstancias que son descritos en este último artículo.

5º Requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva que es ordenado por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adapta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial que es regulado por la LOSMA, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, por el lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

6º Que, lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, al señalar que: “(...) es menester puntualizar que la circunstancia de que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular<sup>1</sup>”.

<sup>1</sup> Dictamen N° 18.602 del 23 de mayo de 2017.

## II. Procedimiento de requerimiento de ingreso de evaluación ambiental

7º Los antecedentes que se tuvieron en cuenta para dar inicio al requerimiento de ingreso al SEIA, dan cuenta que la empresa "Salmones Caleta Bay S.A" (en adelante, "Caleta Bay" o el "titular") lleva a cabo el proyecto de piscicultura denominado "Piscicultura Pitreño" (en adelante, "proyecto"). Este consiste en un centro de cultivo de especies salmonidas desde el estado de incubación y hasta el estado de esmoltificación, las que se mantienen en un recinto localizado en el sector de Pitreño S/N, comuna de Lago Ranco, región de Los Ríos.

8º Mediante el ORD/XIV/N° 8154 de fecha 21 de marzo de 2017, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, "SERNAPESCA"), presentó una denuncia ante la SMA informando que, tras una inspección realizada por funcionarios del servicio, constataron que el centro de cultivo "Piscicultura Pitreño" perteneciente a Salmones Caleta Bay S.A., modificó de manera significativa su proyecto autorizado mediante Resolución Exenta N° 477, de fecha 15 de marzo de 1996.

9º De la actividad de inspección, SERNAPESCA dio cuenta de una serie de modificaciones del proyecto, que involucran un aumento de la infraestructura de cultivo, un aumento de las captaciones y fuentes de abastecimiento de agua, la implementación de una serie de modificaciones al sistema de tratamiento de efluentes y, en definitiva, un aumento de la producción anual de la Piscicultura Pitreño.

10º Respecto del aumento de la producción anual, SERNAPESCA precisó que, el proyecto pasó de generar 6.450 kilos anuales, que es la cantidad que fue autorizada por la Subsecretaría de Pesca a través de la Resolución N° 477 de 1996, a una producción de más de 50.000 kilogramos desarrollados el año 2016. Agregando que esto último, constituye una infracción al Reglamento del Registro Nacional de Acuicultura DSE N° 499/94, el cual es parte de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que el titular fue denunciado por el servicio al Tribunal Civil competente.

11º Además, SERNAPESCA acompañó en su denuncia la Resolución Exenta N° 477/96 y la solicitud de concesión o autorización de acuicultura N° 5276 de 13 de noviembre de 1995. En esta última se precisa que el número de estructuras técnicas a incorporar al centro serían: (i) 24 bateas de 0,5 m<sup>3</sup>; (ii) 25 estanques de 0,5 m<sup>3</sup>; (iii) 3 estanques de 3m<sup>3</sup>; (iv) 44 piletas de 10m<sup>3</sup>; y (v) 28 incubadoras.

12° Para dilucidar la efectividad de los hechos denunciados, con fecha 19 de mayo de 2017, esta Superintendencia realizó una actividad de fiscalización en terreno, cuya finalidad fue verificar aspectos asociados a la operación de la piscicultura sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental. Además, al finalizar la fiscalización, se le solicitó al titular la entrega de una serie de antecedentes relacionados fundamentalmente con la producción anual de la piscicultura.

13° A partir de lo observado en la actividad de fiscalización, esta Superintendencia constató los siguientes hechos:

- a) La implementación del sistema de efluentes, consistente en 2 filtros rotatorios de 90 micras y 500 l/s de capacidad de filtrado cada uno. Además, se cuenta con tratamiento UV, consistente en 4 bancos de 10 lámparas cada uno (total 40 lámparas);
- b) La descarga del efluente tratado se realiza al estero Pitreño, mediante tuberías HDPE de color negro. La descarga de la piscicultura se ubica a aproximadamente 200 metros del borde lacustre;
- c) La captación de agua desde el Lago Ranco, el cual consiste en 3 bombas de 200 m<sup>3</sup>/h (todas operativas) y 3 bombas de 120 m<sup>3</sup>/h (de las cuales 2 se encuentran operativas).
- d) La mortalidad se trata mediante un sistema de ensilaje, el cual consiste básicamente en un triturador, adición de ácido fórmico (ph <4) y un estanque acumulador de 10.000 litros. Dicha instalación cuenta con un pretil de hormigón y paredes y techo de zinc;
- e) Una obra de distribución de agua que alimenta los distintos sectores. Se realizó una medición de caudal aproximado en la llegada al sistema de tratamiento, resultando un valor de 189 l/s;
- f) La existencia de 2 puntos de captación desde el estero Pitreño, distanciados el primero del segundo en unos 100 metros aproximadamente; y
- g) La existencia de una bodega de químicos y bodega de alimentos, ambas con piso de hormigón y paneles de OSB.

14° Respecto del proyecto de acuicultura y la infraestructura de cultivo, se constató lo siguiente:

- a) Sector 200: 8 estanques circulares de 6 metros de diámetro y 1,8 metros de alto;
- b) Sector 100: 8 estanques circulares de 6 metros de diámetro y 1,8 metros de alto.
- c) Sector Reproductores: 3 lagunas de reproductores. N°1 de 120 m<sup>3</sup>, N°s 2 y 3 de 190 m<sup>3</sup>. (Al momento de la inspección, N°s 2 y 3 con peces);
- d) Sala Bateas y de Baldes: 84 bateas vacías y sin ovas, 2432 baldes, 432 de 10 litros y 200 de 5 litros; y

e) Sala de alevinaje (Primera alimentación): 40 estanques de 3 metros de diámetros, 1,1 metros de alto (6,5 m<sup>3</sup> útil), sin peces al momento de la inspección.

15° Con fecha 26 de mayo de 2017, la SMA recibió la Carta de Sr. Aníbal Pérez de Arce Zañartu quien, actuando en representación de Caleta Bay S.A., acompañó la siguiente documentación: (i) Información de operación de ingresos y egresos correspondientes a los períodos 2015 y 2016 y existencia al 31 de diciembre de 2015 y 2016; (ii) Layout actualizado de la Piscicultura Pitreño; (iii) Resolución Exenta N° 4362 del 04 de diciembre de 2016, que aprueba el programa de monitoreo de efluentes; (iv) Resultados de los informes de monitoreo; (v) Fichas técnicas de los filtros rotatorios de la piscicultura; y (vi) Documentos de los derechos de agua no constitutivos.

16° Con fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el ORD./XIV/N° 8730, SERNAPESCA dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante ORD. 259 de 05 de julio de 2017 por parte de la SMA respecto al establecimiento de Piscicultura Pitreño y la producción anual de biomasa correspondiente a los años 2015 y 2016, considerando la información de operación del centro de cultivo informada a SERNAPESCA y a la SMA.

17° Del análisis de información SERNAPESCA concluyó que, “*si bien existen diferencias en los componentes de producción informados a ambas instituciones, los totales son considerablemente superiores a la producción anual autorizada por Resolución N° 477 de 1996 en el Proyecto Técnico de dicho establecimiento, el cual corresponde a 6.450 kg.*”

18° La producción total anual se calculó gracias a las cantidades que se informaron ante el SERNAPESCA, donde se reportó que la piscicultura produjo 57.825 kilos de biomasa el año 2015 y 55.992 kilos el año 2016. Por su parte, ante la SMA se reportó una producción de 52.954 kilos para el año 2015 y 60.778 para el año 2016. El detalle de esta información se presenta a continuación:

Sernapesca		
Egresos (año 2015)	Nº	Biomasa (kg)
a otros centros	20.066.245	48.218
a eliminación	s/i	s/i
mortalidad	2.948.689	18.680
Total Egresos	23.014.934	66.898
<b>Ingresos (año 2015)</b>	<b>Nº</b>	<b>Biomasa (kg)</b>
Total Ingresos	23.086.999	9.073
<b>Producción Anual 2015</b>		<b>Biomasa (kg)</b>
(1)		<b>57.825</b>

s/i= sin información

(1) Según definición de cálculo del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, DS 320/01.

SMA		
Egresos (año 2015)	Nº	Biomasa (kg)
a otros centros	20.066.040	53.581
a eliminación	466.080	3.896
mortalidad	2.483.932	12.138
Total Egresos	23.016.052	69.615
<b>Ingresos (año 2015)</b>	<b>Nº</b>	<b>Biomasa (kg)</b>
Total Ingresos	23.086.999	16.661
<b>Producción Anual 2015</b>		<b>Biomasa (kg)</b>
(1)		<b>52.954</b>

Sernapesca		
Egresos (año 2016)	Nº	Biomasa (kg)
a otros centros	12.003.668	61.859
a eliminación	s/i	s/i
mortalidad	1.602.356	11.926
Total Egresos	13.606.024	73.785
<b>Ingresos (año 2016)</b>	<b>Nº</b>	<b>Biomasa (kg)</b>
Total Ingresos	15.236.626	17.793
<b>Producción Anual 2016</b>		<b>Biomasa (kg)</b>
(1)		<b>55.992</b>

SMA		
Egresos (año 2016)	Nº	Biomasa (kg)
a otros centros	11.071.573	66.569
a eliminación	430.927	4.262
mortalidad	1.221.155	7.592
Total Egresos	12.723.655	78.423
<b>Ingresos (año 2016)</b>	<b>Nº</b>	<b>Biomasa (kg)</b>
Total Ingresos	15.236.626	17.645
<b>Producción Anual 2016</b>		<b>Biomasa (kg)</b>
(1)		<b>60.778</b>

s/i= sin información

(1) Según definición de cálculo del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, DS 320/01.

**Tabla N° 1:** Información de operación correspondiente al año 2015 y 2016, informado a SERNAPESCA y a la SMA.

19º Toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada por la División de Fiscalización de la SMA, quien elaboró el Informe de Fiscalización N° DFZ-2017-3586-XIV-SRCA-IA, donde se concluyó que en los años 2015 y 2016, la Piscicultura Pitreño alcanzó producciones anuales del orden de las 55 toneladas, lo que supera holgadamente las 8 toneladas que son señaladas en el artículo 10 literal n) de la Ley 19.300 en relación al artículo literal n.5) del Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como el límite o umbral de tolerancia cuya superación hace exigible el ingreso a evaluación ambiental.

20º En consecuencia, se concluyó que se configura la tipología de ingreso que se encuentra contenida en el artículo 10 letra n) de la Ley N° 19.300, en relación con el literal n.5) del Reglamento SEIA que dispone:

*"Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:*

*n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos. Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría. Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrolle en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen*

*n.5. Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual.* (Énfasis agregado)

21° También se concluyó que, en relación a la evaluación de las modificaciones a los proyecto, el artículo 8° de la Ley 19.300 dispone que, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 “solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de sus impactos ambientales”. Esta disposición se debe relacionar con la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA que señala “Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.” (Énfasis agregado).

22° Tomando en consideración las conclusiones de la División de Fiscalización de la SMA, mediante Resolución Exenta N° 823 de fecha 12 de julio de 2018, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso a evaluación ambiental en contra de la empresa Salmones Caleta Bay S.A., Rut N° 79.910.700-7, en su carácter de titular del Proyecto Piscicultura Pitreño, Rol REQ-008-2018, confiriendo traslado al titular para que pudiera hacer las observaciones, alegaciones o pruebas que estime pertinentes. Además, solicitó a la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio de Evaluación Ambiental para que indicara si el proyecto Piscicultura Pitreño debe ser evaluado ambientalmente de forma previa a su ejecución.

23° Con fecha 13 de agosto de 2018, el titular evacuó traslado conferido por la Resolución Exenta 832 señalando que, el proyecto Piscicultura Pitreño no debe ingresar obligatoriamente al SEIA por las siguientes razones: a) el proyecto comenzó a ejecutarse con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, contando con las autorizaciones sectoriales pertinentes; y b) antes de la entrada en vigencia del SEIA, no existían producciones máximas en los proyectos técnicos de los centros de cultivos.

24° En cuanto la primera razón el titular argumentó que, tomando en consideración la fecha en que empezó a regir el SEIA, los proyectos que se encontraban en ejecución con anterioridad al 03 de abril de 1997 no debían someterse obligatoriamente a evaluación ambiental, encontrándose la Piscicultura Pitreño en esta hipótesis al iniciar su operación en el año 1991 con la autorizado de SUBPESCA mediante la Resolución N° 1762/1989. Agrega sin embargo que, de manera voluntaria, ingresó al SEA de la Región de los Ríos la Declaración de Impacto Ambiental denominada “Piscicultura Pitreño, Lago Ranco”, la que fue declarada inadmisible.

25° Respecto la segunda razón el titular argumentó que, antes de la entrada en vigencia no existían producciones máximas de los proyectos técnicos de los centros de cultivo, citando el oficio ORD. N° 2.777 de 02 de noviembre de 2011 por parte de SUBPESCA el cual indica que “*recién el 10 de enero de 2006, se incorpora a la LGPA en forma explícita un límite máximo de producción de los centros de cultivo*”.

26° Con fecha 17 de agosto de 2018, mediante OF. ORD N° 173 el Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Ríos, informó a esta Superintendencia respecto el posible ingreso al SEA del proyecto Piscicultura Pitreño según lo solicitado mediante la Resolución Exenta N° 823 de 12 de julio de 2018. En este contexto el SEA concluyó que, el proyecto debe hacer ingreso al SEIA de manera obligatoria toda vez que el volumen de producción anual supera con creces el límite establecido en el artículo 3 literal n.5) del Reglamento SEIA.

27° El servicio llegó a esta conclusión tomando en consideración la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Piscicultura Pitreño, Lago Ranco” presentado por el titular con fecha 04 de diciembre de 2017 que cumplía la tipología del artículo 3 literal n.5) del Reglamento SEIA, además de las tipologías de literal o.7) y o.8) del mismo artículo, que el titular declara le son aplicables por el sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, el sistema de tratamiento y la disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos.

28° Agrega el SEA que, con fecha 19 de diciembre de 2017, se declaró inadmisible el proyecto en cuestión mediante al Resolución exenta N° 74 “*dada una serie de consideraciones que se centraban principalmente en el hecho de que la presentación del titular no abordaba correctamente los antecedentes técnicos y formales para la correcta evaluación del otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales, indicándosele en dicho acto administrativo, de forma expresa, cuáles son los antecedentes requeridos para un eventual reintegro*”.

\* 29° Finalmente, el SEA indicó que le sugirió al titular robustecer el acápite correspondiente al descarte de los efectos, características y circunstancias listada en el artículo 11 de la Ley 19.300, toda vez que, la información allí contenida no era suficiente para sustentar una adecuada evaluación ambiental por parte de los organismos ambientales sectoriales con competencia ambiental participantes de la evaluación del proyecto.

30° Haciéndose cargos de las alegaciones, observaciones y pruebas presentadas por el titular mediante escrito con fecha 13 de agosto de 2018, considerando los antecedentes presentes en el Informe de Fiscalización N° DFZ-2017-3586-XIV-SRCA-IA y en el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA Rol N° REQ-008-2018, esta Superintendencia concluye que el titular ha realizado modificaciones del proyecto “Piscicultura Pitreño”, en virtud al artículo 2 literal g.2) del Reglamento SEIA que dispone:

*“Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:*

*g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.”* (Énfasis agregado)

31° Aunque resulta efectiva la afirmación del titular, respecto aquellos de proyectos que se encontraban en ejecución antes del 03 de abril de 1997 no están obligados a ingresar al SEIA, si este sufre alguna modificación que, sumada al proyecto en ejecución , constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento SEIA, este debe ingresar al SEIA.

32° En este contexto, tanto SERNAPESCA, el SEA de la región de Los Ríos y esta Superintendencia, concuerdan que el proyecto ha sufrido modificaciones significativas que permiten configurar al menos una hipótesis de ingreso. En concreto, la modificación al proyecto consiste, en un aumento significativo en la producción de peces en las instalaciones del proyecto las que superan el límite de 8 toneladas establecidos en el artículo 3 literal n.5) del Reglamento SEIA, llegando a la producción anual de más de 50 toneladas sin que el titular demostrara lo contrario en su presentación. Relacionado con el aumento del volumen de producción, también existe una modificación al constatar el aumento de infraestructura de cultivo, de captaciones y fuentes de abastecimiento de agua y las modificaciones al sistema de efluentes, por lo que debe ser evaluado ambientalmente, correspondiendo concretar el requerimiento de ingreso al SEIA en virtud de las facultades que le fueron conferidas a la SMA.

33° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE BAJO**

**APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN** a la empresa Salmones Caleta Bay S.A., Rut N° 79.910.700-7, en su carácter de titular del Proyecto Piscicultura Pitreño, a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por haberse configurado la causal del artículo 3 literal n.5) del artículo 3 del Reglamento SEIA. El Titular, al ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

**SEGUNDO: OTÓRGUESE el plazo de diez**

(10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que la empresa Salmones Caleta Bay S.A., ingresará su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**TERCERO: SE PREVIENE que, de acuerdo a**

lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, las actividades que han eludido el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuente con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.

**CUARTO: PROCEDEN en contra de la**

presente resolución, los recursos administrativos previstos en la Ley N° 19.880, así como el recurso judicial señalado en el artículo 56 de la LOSMA.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y**

**DESDE CUMPLIMIENTO.**



**Notificación por carta certificada:**

- Empresa Salmones Caleta Bay S.A., Rut N° 79.910.700-7. Calle Lord Cochrane N° 972, Osorno, región de Los Lagos.

**Adj:**

- Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2017-3586-XIV-SRCA-IA.

**C.C.:**

- Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.



Superintendencia del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

## INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

### Requerimiento de Ingreso al SEIA

**PISCICULTURA PITREÑO**

**DFZ-2017-3586-XIV-SRCA**

	Nombre	Firma
Aprobado	EDUARDO RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA	<input checked="" type="checkbox"/> Certificado expirado  EDUARDO RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA JEFE OFICINA VALDIVIA Firmado por: EDUARDO OMAR RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA
Revisado	JUAN HARRIES MUÑOZ	<input checked="" type="checkbox"/> Certificado expirado  JUAN HARRIES MUÑOZ Fiscalizador DFZ Firmado por: Juan Gerardo Harries Muñoz
Elaborado	MAURICIO BENÍTEZ MORALES	<input checked="" type="checkbox"/> Certificado expirado  MAURICIO BENÍTEZ MORALES Fiscalizador DFZ Firmado por: MAURICIO ENRIQUE BENÍTEZ MORALES

## **1 RESUMEN.**

El presente documento da cuenta de los resultados de la(s) actividad(es) de fiscalización ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, junto al Servicio Nacional de Pesca y la Dirección General de Aguas, ambos de la Región de Los Ríos, a la unidad fiscalizable “PISCICULTURA PITREÑO”, localizada en el sector Pitreño S/N°, comuna de Lago Ranco, Región de Los Ríos. La actividad de inspección fue desarrollada el día 19 de mayo de 2017. (Ver Anexo 1).

El motivo de la actividad de fiscalización ambiental correspondió a verificar aspectos asociados a la operación de la piscicultura sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.

Este proyecto corresponde a un centro de cultivo de especies salmonidas desde el estado de incubación hasta el estado de esmolteficación y al manejo de reproductores los que son mantenidos y desovados en el mismo recinto. Se encuentran operativas instalaciones de unidades productivas, unidades para el personal, de tratamiento, de seguridad, entre otras. El principal impacto asociado al proyecto, está representado por la generación de efluentes, el cual se controla por un sistema de tratamiento del RIL, el cual se compone de un sistema principal compuesto de 2 filtros rotatorios, la capacidad de tratamiento corresponde a 500 l/s cada uno, además de 4 bancos de luz ultravioleta de 10 lámparas cada uno.

En relación a las principales emisiones o descargas del proyecto, estas corresponden básicamente a residuos líquidos, los que son tratados mediante el sistema de filtros rotatorios mencionado anteriormente, el lodo generado es dirigido a un estanque de acumulación de lodos, con un sistema de recirculación del líquido clarificado. La mortalidad es ensilada y el producto ensilado es transportado hasta plantas de proceso o sitios autorizados para su disposición final.

De las actividades de fiscalización ambiental desarrolladas, se logró verificar que el proyecto “Piscicultura Pitreño”, de la empresa Salmones Caleta Bay S.A., debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), por configurarse la tipología de ingreso al SEIA, señalada en la letra n), proyecto de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, específicamente lo dispuesto en el literal n.5: Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 ton), tratándose de peces.

## 2 IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA.

### 2.1 Antecedentes Generales.

<b>Identificación de la Unidad Fiscalizable:</b> Piscicultura Pitreño	<b>Estado operacional de la Unidad Fiscalizable:</b> En Operación
<b>Región:</b> Los Ríos	<b>Ubicación específica de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada:</b> Sector Pitreño S/N°, Lago Ranco.
<b>Provincia:</b> Del Ranco	
<b>Comuna:</b> Lago Ranco	
<b>Titular de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada:</b> Salmones Caleta Bay S.A.	<b>RUT o RUN:</b> 79.910.700-7
<b>Domicilio titular:</b> Lord Cochrane N°972, Osorno.	<b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:apa@caletabay.cl">apa@caletabay.cl</a>
	<b>Teléfono:</b> 642219400
<b>Identificación del representante legal:</b> Octavio Pérez de Arce Shilling	<b>RUT o RUN:</b> 6.742.133-7
<b>Domicilio representante legal:</b>	<b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:apa@caletabay.cl">apa@caletabay.cl</a>
	<b>Teléfono:</b> 642201020
<b>Fase de la/s actividad/es, proyecto/s o fuente/s fiscalizada:</b> Construida, en Operación.	

## 2.2 Ubicación.

Figura 1. Mapa de ubicación local (Fuente: Elaboración propia en base a Google Earth).



Coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84

Huso: 18

UTM N: 5.532.426

UTM E: 727.586

**Ruta de acceso:** Desde la localidad de Lago Ranco, avanzar en dirección Este, por la Ruta T-85, por 15 kilómetros hasta llegar al Puente Pitreño, inmediatamente pasado el puente, a la derecha se encuentra el acceso a la piscicultura.

### **3 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN.**

#### **3.1 Motivo de la Actividad de Fiscalización.**

Motivo		Descripción	
	Programada		
X	No programada	X	Denuncia
			Autodenuncia
			De Oficio
			Otro
Motivo: Mediante ORD. N°8154, recepcionado con fecha 24-03-2017, Sernapesca ingresa los antecedentes de la denuncia (Anexo 2).			

#### **3.2 Materia Específica Objeto de la Fiscalización Ambiental.**

- |  |
|--|
| • Verificación de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) |
|--|

#### **3.3 Aspectos relativos a la ejecución de la Inspección Ambiental.**

##### **3.3.1 Ejecución de la inspección.**

Existió oposición al ingreso: NO	Existió auxilio de fuerza pública: NO
Existió colaboración por parte de los fiscalizados: SI	Existió trato respetuoso y deferente: SI
Observaciones: ---	

### 3.3.2 Esquema de recorrido.



### 3.3.3 Detalle del Recorrido de la Inspección.

#### 3.3.3.1 Primer día de inspección: 19-05-2017.

Nº de estación	Nombre/ Descripción de estación
1	Sistema de Tratamiento.
2	Descarga efluente tratado.
3	Captaciones Lago Ranco.
4	Sistema de Ensilaje.
5	Terraza de cultivo.
6	Captaciones Estero Pitreño.

## **4 REVISIÓN DOCUMENTAL.**

### **4.1.1 Documentos Revisados.**

ID	Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente del documento	Organismo encomendado	Observaciones
1	Información del titular	Carta y antecedentes en respuesta a requerimiento del punto 9 del Acta de Inspección.	Sernapesca	Antecedentes entregados dentro de plazo.
2	ORD. N°8730	Sernapesca	-	Da respuesta a requerimiento de examen de información.

## 5 HECHOS CONSTATADOS.

### 5.1 Hechos constatados y Análisis de Tipología de Ingreso al SEIA.

Número de hecho constatado: 1	Estación N°: 1, 2, 3, 4, 5, 6
Documentación Revisada: 1 y 2	
<b>Hechos constatados:</b>	
a) En primer lugar, se constató la implementación del sistema de tratamiento de efluentes, consistente en 2 filtros rotatorios de 90 micras y 500 l/s de capacidad de filtrado cada uno. Además, se cuenta con tratamiento UV, consistente en 4 bancos de 10 lámparas cada uno (total 40 lámparas).	
b) La descarga del efluente tratado se realiza al estero Pitreño, mediante tuberías HDPE de color negro. La Sra. Karina Abarzúa, Jefa de Centro, indica que se realizan monitoreos mensuales de la calidad del efluente.	
c) Cabe señalar, que el estero Pitreño es afluente del Lago Ranco y la descarga de la piscicultura se ubica a aproximadamente 200 metros del borde lacustre.	
d) Se verificó luego, la captación desde el Lago Ranco, el cual consiste en 3 bombas de 200 m <sup>3</sup> /h (todas operativas) y 3 bombas de 120 m <sup>3</sup> /h (de las cuales 2 se encuentran operativas). Al momento de la inspección no se realizaba captación del lago.	
e) Se verificó que la mortalidad se trata mediante un sistema de ensilaje, el cual consiste básicamente en un triturador, adición de ácido fórmico (ph <4) y un estanque acumulador de 10.000 litros. Dicha instalación cuenta con un pretil de hormigón y paredes y techo de zinc.	
f) Respecto del proyecto de acuicultura y/o infraestructura de cultivo, se constató lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"><li>• Sala 200: 8 estanques circulares de 6 metros de diámetro y 1,8 metros de alto.</li><li>• Sector 100: 8 estanques circulares de 6 metros de diámetro y 1,8 metros de alto. Este sector se encuentra sin peces desde enero de 2017, según lo informado por la Sra. Abarzúa.</li><li>• Sector Reproductores: 3 lagunas de reproductores. N°1 de 120 m<sup>3</sup>, N°s 2 y 3 de 190 m<sup>3</sup>. (Al momento de la inspección, N°s 2 y 3 con peces).</li><li>• Sala Bateas y de Baldes: 84 bateas vacías y sin ovas, 2432 baldes, 432 de 10 litros y 200 de 5 litros.</li><li>• Sala de alevinaje (Primera alimentación): 40 estanques de 3 metros de diámetros, 1,1 metros de alto (6,5 m<sup>3</sup> útil), sin peces al momento de la inspección.</li></ul>	
g) Posteriormente se constató obra de distribución de agua que alimenta los distintos sectores. Se realizó una medición de caudal aproximado en la llegada al sistema de tratamiento, resultando un valor de 189 l/s.	
h) Se verificó la existencia de 2 puntos de captación desde el estero Pitreño, distanciados el primero del segundo en unos 100 metros aproximadamente.	
i) Finalmente, se verificó la existencia de una bodega de químicos y bodega de alimentos, ambas con piso de hormigón y paneles de OSB.	
<b>Resultado (s) examen de Información:</b>	
a. Respecto del examen de la información entregada por parte del titular, mediante ORD. N°8730, recepcionado con fecha 11 de septiembre de 2017 (Anexo 2), SERNAPESCA indicó que si bien existen diferencias en los componentes de producción informados tanto a ese Servicio como a la SMA (Anexo 3), los totales son considerablemente superiores a la producción anual autorizada por Resolución N°477/1996 en el Proyecto Técnico de dicho establecimiento, la cual corresponde a 6.450 kg (Anexo 2). Para ambos periodos informados, los datos superan las 50 toneladas de producción.	

La Tablas 1 y 2, muestran los datos de operación correspondientes a los años 2015 y 2016, respectivamente, informados a Sernapesca y SMA.

Sernapesca			SMA		
Egresos (año 2015)	Nº	Biomasa (kg)	Egresos (año 2015)	Nº	Biomasa (kg)
a otros centros	20.066.245	48.218	a otros centros	20.066.040	53.581
a eliminación	s/i	s/i	a eliminación	466.080	3.896
mortalidad	2.948.689	18.680	mortalidad	2.483.932	12.138
Total Egresos	23.014.934	66.898	Total Egresos	23.016.052	69.615
Ingresos (año 2015)	Nº	Biomasa (kg)	Ingresos (año 2015)	Nº	Biomasa (kg)
Total Ingresos	23.086.999	9.073	Total Ingresos	23.086.999	16.661
Producción Anual 2015		Biomasa (kg)	Producción Anual 2015		Biomasa (kg)
(1)		57.825	(1)		52.954

s/i= sin información

(1) Según definición de cálculo del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, DS 320/01.

Tabla 1: Datos operacionales Piscicultura Pitreño, año 2015.

Sernapesca			SMA		
Egresos (año 2016)	N°	Biomasa (kg)	Egresos (año 2016)	N°	Biomasa (kg)
a otros centros	12.003.668	61.859	a otros centros	11.071.573	66.569
a eliminación	s/i	s/i	a eliminación	430.927	4.262
mortalidad	1.602.356	11.926	mortalidad	1.221.155	7.592
Total Egresos	13.606.024	73.785	Total Egresos	12.723.655	78.423
Ingresos (año 2016)	N°	Biomasa (kg)	Ingresos (año 2016)	N°	Biomasa (kg)
Total Ingresos	15.236.626	17.793	Total Ingresos	15.236.626	17.645
Producción Anual 2016		Biomasa (kg)	Producción Anual 2016		Biomasa (kg)
(1)		55.992	(1)		60.778

s/i= sin información

(1) Según definición de cálculo del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, DS 320/01.

Tabla 2: Datos operacionales Piscicultura Pitreño, año 2016.

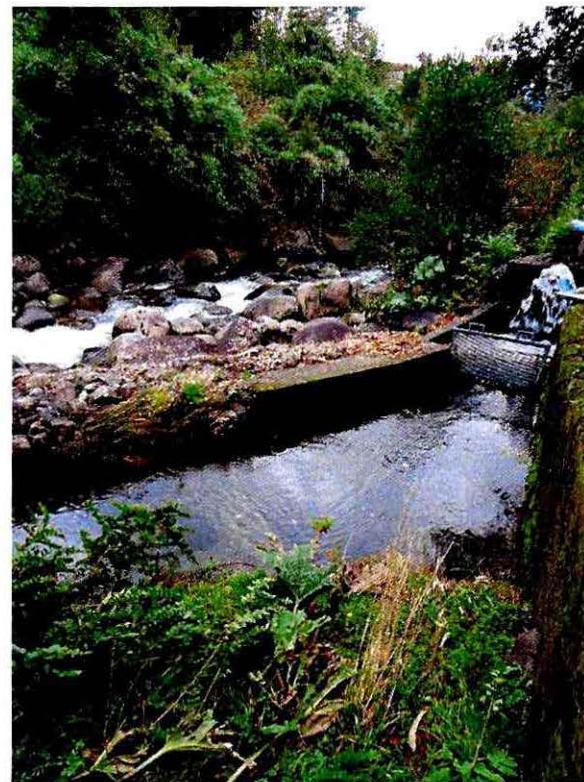
- b. Por otra parte, cabe señalar, que Sernapesca informa que el materializar una producción anual por sobre lo autorizado en el Proyecto Técnico de la piscicultura, sumado a un aumento de estructuras de cultivo, aumento de captaciones de agua y modificación del sistema de tratamiento de RILes, constituyen infracción al Reglamento del Registro Nacional de Acuicultura, D.S. N°499/94 del Ministerio de Economía, situación que fue denunciada al Juzgado de Letras de Río Bueno, Causa Rol C-40-2017. (Anexo 2).

#### Análisis de Tipología de Proyecto o Modificación:

- n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.
- n.5) Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces.

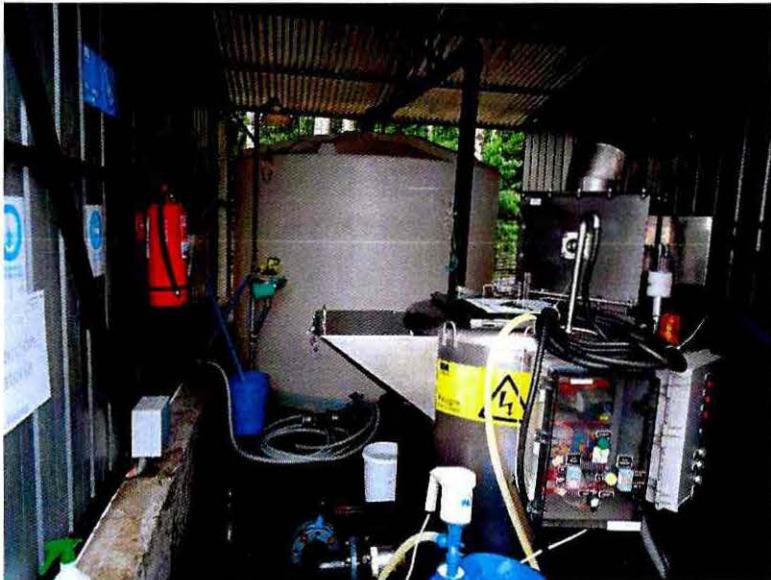
Registros					
					
<b>Fotografía 1.</b>	<b>Fecha:</b> 19-05-2017		<b>Fotografía 1.</b>	<b>Fecha:</b> 19-05-2017	
Coordinadas UTM DATUM WGS84 HUSO 18	Norte: 5532386	Este: 727925	Coordinadas DATUM WGS84 HUSO 18	Norte: 5532386	Este: 727925
<b>Descripción del medio de prueba:</b> La fotografía 1 muestra las cañerías de aducción instaladas en el borde lacustre del lago Ranco.			<b>Descripción del medio de prueba:</b> Vista de las bombas utilizadas para llevar las aguas captadas desde el lago Ranco hasta las instalaciones de la piscicultura.		

**Registros**



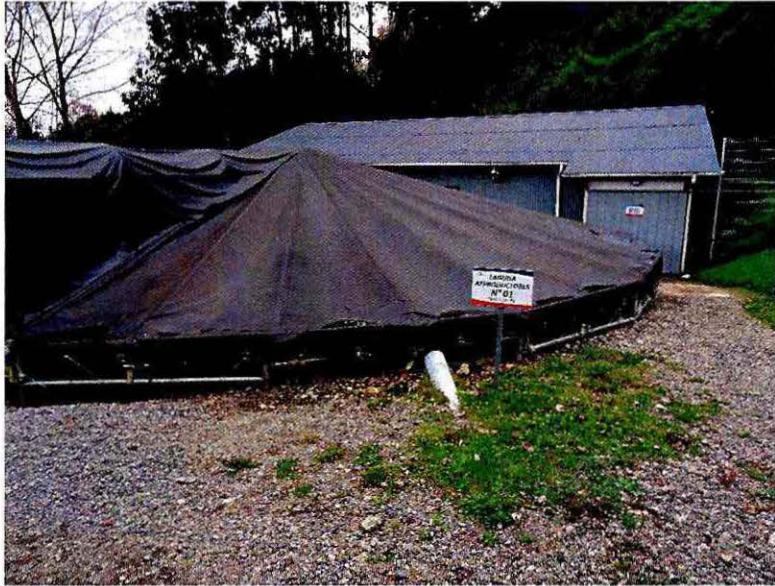
<b>Fotografía 3.</b>	<b>Fecha:</b> 19-05-2017		<b>Fotografía 4.</b>	<b>Fecha:</b> 19-05-2017	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 18	Norte: 5532287	Este: 727450	Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 18	Norte: 5532323	Este: 727472
<b>Descripción del medio de prueba:</b> Bocatoma 1 del estero Pitreño.			<b>Descripción del medio de prueba:</b> Bocatoma 2 del estero Pitreño.		

**Registros**



<b>Fotografía 5.</b>	<b>Fecha:</b> 19-05-2017	<b>Fotografía 6.</b>	<b>Fecha:</b> 19-05-2017
Coordinadas UTM DATUM WGS84 HUSO 18	Norte: 5532428 Este: 727633	Coordinadas DATUM WGS84 HUSO 18	Norte: 5532440 Este: 727583
<b>Descripción del medio de prueba:</b> Sistema de ensilaje para tratamiento de mortalidades.		<b>Descripción del medio de prueba:</b> Estanques de esmolteficación implementados en terraza de cultivo.	

## Registros



<b>Fotografía 7.</b>	<b>Fecha:</b> 19-05-2017	<b>Fotografía 8.</b>	<b>Fecha:</b> 19-05-2017
<b>Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 18</b>	<b>Norte:</b> 5532440	<b>Este:</b> 727583	<b>Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 18</b>
<b>Descripción del medio de prueba:</b> Laguna de reproductores, como parte de la infraestructura en la terraza de cultivo.		<b>Descripción del medio de prueba:</b> Vista del interior de la laguna de reproductores con ejemplares vivos en mantención.	

### Registros



<b>Fotografía 9.</b>	<b>Fecha:</b> 19-05-2017	<b>Fotografía 10.</b>	<b>Fecha:</b> 19-05-2017
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 18	Norte: 5532440 Este: 727583	Coordenadas DATUM WGS84 HUSO 18	Norte: 5532396 Este: 727592
<b>Descripción del medio de prueba:</b> Interior de la sala de bateas, parte de la infraestructura de cultivo.		<b>Descripción del medio de prueba:</b> Sistema de ozono para desinfección de agua utilizada en etapa de incubación.	

## 6 CONCLUSIONES

De los resultados de las actividades de fiscalización, se puede constatar que el proyecto denominado “Piscicultura Pitreño” de la empresa Salmones Caleta Bay S.A., atendida su producción anual, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Nº Hecho Constatado	Tipología o Modificación	Hallazgo
1	n.5) Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces.	<p>En los periodos analizados, esto es, años 2015 y 2016, Piscicultura Pitreño ha alcanzado producciones anuales del orden de las 55 toneladas, superando las 8 toneladas señaladas en el RSEIA.</p> <p>Lo anterior vulnera el Artículo 8º de la Ley 19.300 que establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.</p>

## 7 ANEXOS

Nº Anexo	Nombre Anexo
1	Acta de Inspección Ambiental.
2	Documentos Sernapesca.
3	Documentos Titular.